

Franko concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Regidores de las 100 Muncipios del Boletín de esta provincia al día de hoy, suspendieron que se les va a imprimir en el día de mañana, como por consiguiente hasta el día de hoy se ha suspendido.

Los Regidores de cada una de las 100 Muncipios de esta provincia, para su información, que debe de ser publicada en el día de hoy.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número de quincena, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, a los señores que pagados al solicitar la suscripción. Los pagos se hacen en la capital en la librería del Giro mutuo, admisión de salidas en los correspondientes de transporte, y únicamente por la cantidad de pesetas que se indica. Los suscriptores extranjeros se cobran con el cambio correspondiente.

Los Ayuntamientos en esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces de Muncipios, sin distinción, diez pesetas al año. Número ordinario, suplemento adicional de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dicame de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia.

Madrid del día 9 de agosto de 1921

Gobernador civil de la provincia

Circular

DON JOSÉ LOPEZ BOULLOSA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que el más elevado y arraigado sentimiento de patriotismo en todo buen español, se refleja en estos momentos en la preocupación de la defensa de los derechos de nuestra Patria en el territorio de África; y para estimular y secundar los propósitos de nuestro valiente Ejército en los campos de batalla, se hace necesario, con todos los medios y recursos, ayudarla, para que en ningún momento se vea privado de los auxilios más necesarios y aun de las relativas comodidades; y esta noble y alta provincia, que siempre ha dado pruebas de relevante altruismo, no dejará, en la ocasión presente, de significarse, y hasta distinguirse en sus deberes patrióticos, a cuyo objeto, he acordado: Que los Sres. Alcaldes, urgentemente, constituyan en sus respectivos Muncipios, Comisiones o Juntas de señores y caballeros, que, por medio de suscripciones populares u otros festiva-

les que crean más adecuados a cada localidad, se encarguen de recolectar fondos para donar el Ejército en campaña, alentando en su misión, cuyos productos deberán ser enviados a una Junta que se ha constituido en esta capital, adscrita a la Asociación de la Cruz Roja, y por conducto de su digna Presidenta doña Francisca Díez Canseco, viuda de Solsona, que habita Puerta Castillo, núm. 8, la que hará llegar a manos de los valerosos soldados, al resultado de las recaudaciones.

Esperando que todos los señores Alcaldes acusen recibo de la presente, acogiendo con todo celo y actividad la proposición, y me darán cuenta del resultado de sus gestiones.

León 10 de agosto de 1921.
José López

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Tiene la Sanidad pública un capítulo que, no obstante su gran trascendencia, se halla completamente olvidado y desatendido por la inmensa mayoría de nuestros Muncipios: tal es el de la defensa de las enfermedades infecciosas, no en vano llamadas «contagiosas», porque nos son conocidos los medios de luchar contra ellas.

Ni los preceptos consignados, a este propósito, en la vigente Instrucción general de Sanidad, ni multitud de disposiciones de la Administración Central, encaminadas a igual fin, han conseguido de aquellas Corporaciones municipales que todas cuentan con local preparado para el aislamiento de los primeros casos de una epidemia, ni siquiera con equi-

los elementos aparatos y medios de desinfección que las fueron requeridos en relación con su caso de población y con sus presupuestos.

Y así no extrañará que la viruela, y la fiebre tifóidea, y la tuberculosis, y el tífus exantemático, y la difteria bacilar, y la difteria y tantas otras enfermedades incluidas en el grupo de las infecciosas, de declaración obligatoria, estén constantemente manchando nuestras estadísticas demográfico-sanitarias.

A V. I., como Gobernador de esa provincia, compete la alta dirección y vigilancia de sus servicios sanitarios, y en el Inspector provincial deberá hallar V. I. al órgano más celoso y competente para su asesoramiento en esta materia. Por él secundado, puede ser trascendental la obra que ambos realicen, con sólo encaminar sus actividades a la constitución en cada capital de provincia, de una «Brigada sanitaria», perfectamente dotada del personal y material necesario, para acudir en todo momento a cualquier punto de la misma en que se presenten casos de enfermedades infecciosas y hubiese riesgo de expansibilidad epidémica.

Laudables iniciativas del Gobernador e Inspector de Sanidad de Segovia, ya llevadas a feliz término, han permitido que esta provincia cuenta actualmente con una de estas Brigadas, bastante bien organizada y en disponibilidad permanente de atender, con la urgencia debida, a esta importante lucha contra aquellas enfermedades, y Valladolid y Avila, por iguales procedimientos, inaugurarán muy en breve análogos servicios.

Ellos subsanarán, en gran parte,

el abandono en que se tiene la casi totalidad de nuestros Muncipios rurales y permitirán en lo sucesivo poder hacer frente a cualquier contingencia de carácter epidémico; pero de lo que no pueden ser dispensadas aquellas Corporaciones es de contribuir con alguna pequeña cantidad, en relación con sus presupuestos, a la ampliación, entretenimiento y conservación de la mencionada Brigada, que tan útiles servicios ha de prestarles, con tanto mayor motivo cuanto que, en estos mismos momentos, ya el Estado, por su parte, está contribuyendo a dotar a cada una de las Inspecciones provinciales, de un equipo sanitario, que puede servir de núcleo para la organización de estos servicios.

Atendidas, pues, todas estas consideraciones, que me han sido propuestas por la Inspección general de Sanidad, y de conformidad con ellas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que a la brevedad posible, y con la asistencia del Inspector provincial de Sanidad, convoque V. I., bajo su presidencia, a todos los Alcaldes de esa provincia para darles a conocer la importancia del servicio sanitario que se trata de organizar y la obligación en que están de contribuir al mismo, en virtud de la salud de sus respectivos vecindarios.

2.º Que en esa misma reunión se les presente el presupuesto de gastos que ha de tener en su organización y sostenimiento la Brigada sanitaria, y se acuerde al tanto por ciento con que han de contribuir en sus presupuestos.

3.º Que se nombre por los mismos Alcaldes una Comisión administrativa, integrada por ellos y presidida por V. I., de la cual formen

también parte como Vocales técnicos, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de la Sección de Cuentas de su Gobierno, que actuará de Secretario, receyendo el cargo de Tesorero en el Alcalde de la capital. De Real orden lo digo a V. U. a los efectos indicados.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1921.—*Ba-gallat*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 30 de julio de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

Ignorándose la veracidad del recurrente, se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del mismo y le sirva de notificación.

León 5 de agosto de 1921,

El Gobernador,

José López

•••

MINISTERIO DE FOMENTO

Asejería Jurídica

SECCIÓN 2.ª

El Sr. Ministro de Fomento, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Visto el recurso promovido por D. Carlos López Cortijo, contra el fallo evolutivo dictado por la Junta Administrativa de Hacienda de León, en expediente seguido a don Santos Núñez, por supuesta tenencia clandestina de mantenimientos:

Resultando que en el pueblo de Vega de Magaz, a 17 de abril de 1919, y en virtud de denuncia de D. Joaquín Juárez Castro, en la que se hace constar que D. Santos Núñez se halla el descubierto en su declaración jurada, pues su comercio no cumple todos los requisitos legales a que obliga el Código de Comercio y exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de marzo de 1919, se personó en el domicilio del denunciado, el Inspector de Abastecimientos D. Carlos López Cortijo, procediendo a la comprobación de existencias, no encontrando diferencias dignas de aprecio, pero comprobando la certiza de la denuncia sobre la falta de requisitos marcados en el art. 4.º del mencionado Real decreto, e interrogado al denunciado, manifestó que ignoraba que el plazo para la admisión de las declaraciones fuese limitado, y que en el momento que tuvo conocimiento, por el Secretario, de la necesidad del cumplimiento de tal deber, así lo hizo, presentando su declaración, cuyo duplicado entregó el Inspector y va unido el expediente, y en cuanto a los libros comer-

ciales indicados en el art. 4.º del Real decreto de 7 de marzo, carece de ellos porque su negocio se efectuó bien a préstamos sin interés y a compras al contado. Y estimando el Inspector que quedaron incumplidas las disposiciones del art. 4.º del repetido Real decreto, propuso que se impusiese al denunciado el minimum sin multa, sin perjuicio de seguirse el procedimiento oportuno a los efectos de la ley de Contrabando, en la que se halla incurso por infracción del Real decreto de 7 de marzo:

Resultando que las especies cuya existencia comprobó en la visita, y que según el denunciado fueron en su mayor parte adquiridas con fecha posterior a la declaración, y que eran las siguientes: 2.556 kilos de trigo, 55.000 kilos de harina, 1.500 de cebada, 3.100 de arroz, 2.000 de garbanzos, 25.000 de patatas, 2.000 de carbón vegetal, 75 litros de petróleo y 15.000 kilos de abonos químicos, fueron valoradas en 51.487,28 pesetas, el trigo, la harina, la cebada, el arroz, los garbanzos y las patatas:

Resultando que reunido en León, a 30 de abril de 1919, la Junta Administrativa de Hacienda para conocer del expediente, y dada lectura del acta de visita, se concedió la palabra al inculpado, quien manifestó que tan pronto como tuvo conocimiento de la obligación de declarar, lo hizo, y que cuando se presentó el Inspector a realizar la visita, le enseñó el duplicado de la última declaración presentada en la Alcaldía, siete días antes de realizada dicha visita, y que siempre inspiró sus actos en la legalidad, como se acredita por un acta notarial que presentó y quedó unida al expediente, en la que, entre otros extremos, se hace constar por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Magaz de Cepeda, que en 1.º de marzo se hizo por el Ayuntamiento, en el domicilio del Sr. Núñez, un aforo de existencias de especies, cuyo resultado se remite a la Supersedeat, y en 9 de igual mes y año se le hizo saber la circular pública en el Boletín Oficial relativa a substancias, habiendo presentado dicho señor, en 11 de los mismos, una relación por triplicado, como manda la Ley, de todas sus existencias, sin ocultación de ninguna especie; que dicho señor se dedicó a la compra-venta de artículos, que no retiene en su poder más que el tiempo necesario para reunir los géneros y facturarios con destino a la región a precio de tasa, sin que sea escaparador; haciendo constar también en el acta notarial que D. Santos Núñez expuso que durante el mes de marzo de 1919, y en atención a la gran demanda que hubo, se quedó sin existencias, pues

tenía que enviar a Astorga y a otros puntos que el Gobernador le designó, cuanto tenía, a cuyo fin dicha autoridad le concedió autorización para exportar, habiéndolo hecho a precio de tasa, y que, por tanto, cuanto figura en la relación de 11 de abril de igual efecto, lo había comprado desde el 7 de dicho mes. Y declarado visto el expediente, la Junta, teniendo en cuenta la declaración que el interesado entregó al Inspector en el acto de la visita, que figura unida al acta, que prueba que las substancias estaban declaradas y que el inculpado no se dedicaba al acaparamiento, sino que a los dos días de haberse hecho la Alcaldía la obligación de declarar, presentó dicha declaración, acordó por unanimidad que no procede la declaración de tenencia clandestina, levantando el comiso provisional del género y absolviendo de responsabilidad al denunciado:

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el Inspector, alegando que era clandestina la tenencia de las especies por él decomisadas, puesto que la relación que presentó D. Santos Núñez en el acto de la visita, tiene fecha de 11 de abril, y el Real decreto de 7 de marzo estima como clandestina la tenencia de las especies que no se declaran antes del 27 de dicho mes, sin que haya ninguna disposición posterior a dicho Real decreto que amplie el auctorizado plazo; que las manifestaciones contenidas en el acta notarial de que el denunciado no es acaparador, sino simplemente comerciante, está contradicha por la propia manifestación del Alcalde y Secretario de Astorga, que exponen de dichas actas que el Sr. Núñez evitó un conflicto de orden público surtiendo de patatas a dicho pueblo, aparte de que el Real decreto de 7 de marzo, si obliga a hacer las declaraciones, no distingue entre comerciantes y acaparadores; que como el Sr. Núñez hizo la declaración en 11 de abril, o sea dos días después de aquel en que se le hizo saber por el Alcalde y Secretario de Vega de Magaz, dejó de cumplirse el Real decreto de 7 de marzo; que no es exacto lo que se afirma en dicha acta notarial por el Sr. Núñez, respecto a que las existencias que figuran en la declaración, las compró desde el día 7 de abril, pues esta afirmación queda destruida con la relación autorizada que acompaña, expedida por el Jefe de la Estación de Vega de Magaz, en la que se hace constar que el señor Núñez recibió las siguientes partidas: 4.000 kilos de centeno el día 4 de abril; 4.700 kilos de patatas el día 9, y 230 kilos de bacalao el día

10, especies éstas que no figuran en sus artículos decomisados; que al Sr. Núñez no lleva libros que justifiquen la entrada y salida de especies, extremo que se halla acreditado en dicha acta notarial, con cuya omisión se infringe el art. 4.º del referido Real decreto y se demuestra asimismo la intención de la ocultación:

Considerando que aun cuando la relación jurada de las especies que tenía en su poder el Sr. Núñez, fue presentada fuera del plazo marcado para ello por el Real decreto a la sazón vigente, como quiera que dicho retraso no fué motivado por intención directa de dejar incumplida esta Soberana disposición, sino por ignorancia, que por ser en este caso imputable al Ayuntamiento de Vega de Magaz, no puede por menos de reconocerse que es causa bastante para no exigirse responsabilidad al denunciado, el cual, a los dos días de darse a conocer la obligación en que estaba de declarar sus existencias, lo hizo así:

Considerando que la omisión de los libros mandados llevar por el artículo 4.º del repetido Real decreto, no pueden constituir en este caso la infracción de tal precepto, pues aparte de que dichas obligaciones sólo eran exigibles a los comerciantes y almacenistas, casos en que no se encuentra el denunciado, por ignorar éstos las disposiciones del Real decreto por causa a él no imputable, según se desprende del anterior considerando, no puede cumplirse con la obligación impuesta en dicho artículo, aun en el supuesto de que la misma le alcanzara:

Considerando que es competente para resolver este expediente el señor Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el apartado letra A) de la Real orden de 24 de septiembre próximo pasado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda desestimar el recurso de que queda hecho mérito.

Lo que traslado a V. U. para su cumplimiento y conocimiento de las partes interesadas, e las que notificaré en forma reglamentaria.

Del recibo de esta comunicación y del expediente que la acompaña, se servirá V. U. darne cuenta oportunamente.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1921.—El Asesor Jefe, P. A., *Gabriel Mañazo*. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Ambarrestias a los puentes de Galla, cuyo presupuesto asciende a 86.424,16 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923, y la fianza provisional de 960 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 10 de septiembre, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de agosto de 1921.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Sr. Gobernador civil de León.

Nota-aviso

AGUAS

DON JOSÉ LÓPEZ BULLOSA, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que conforme a su petición, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 de febrero próximo pasado, D. Candelario Gallardo, en representación del Excelentísimo Sr. Marqués de Arclions, ha presentado un proyecto de encañación mecánica de 10 litros de agua por segundo, del río Sil, junto al puente establecido para el paso de los carbones de la Sociedad Anónima de Tombrío, término de Torneo, con el fin de emplearla en el lavado de dicho mineral, estableciendo los arcaos y dársenas de decantación en terrenos de su propiedad, situados en la margen izquierda e inmediatos a la citada obra.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, conforme prescribe el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, las

personas o entidades interesadas puedan formular reclamaciones ante la Alcaldía de Torneo o en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, donde el expediente y proyecto se hallan de manifiesto.

León 3 de agosto de 1921.

José López

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Transcurrido el plazo reglamentario para la remisión de las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1921 a 22, y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido el expresado servicio, se les concede un plazo de diez días para su realización; terminado el cual, se adoptarán las medidas de rigor que el Reglamento determina en estos casos.

Al mismo tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan remitido la copia literal del presupuesto de gastos para el presente año, que les fué reclamado en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 1.º de abril último, que si en el plazo antes citado no remiten a esta Administración los expresados documentos, se proseguirá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17,50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, enlindase Comisionado que por cuenta de esa Alcaldía pase a recogerlos.

León 4 de agosto de 1921.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Benito Miranda.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de embargo, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descu-

bierto en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 28 de julio de 1921.—El

Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 28 de julio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pes. Cs.
D. Marienc Domínguez	León	Derretor reales	2.214 65

León 28 de julio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Don Florencio Barrada y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encasamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Tribuna, en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

Encasamiento.—Sentencia, núm. 85 —En la ciudad de Valladolid, a 2 de julio de 1921: en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Sahagún, seguidos: como demandante, D. Ramón Ramos Pérez, vecino de Haro, representado por el Procurador Rado, y como demandada, D.ª Lucía Cuesta Moja, viuda, vecina de Cereza; D.ª Bibiana Álvarez y Álvarez, viuda, por sí y a nombre de sus hijos menores Conrado, Honorina y Guadalupe Oviedo Álvarez, representadas éstas por sus maridos D. Avaro Martín Sáiz y D. Esteban Mancebo Díez, vecinos de Prado, en concepto de herederos de D. Francisco Oviedo; D.ª Mercedes García Melón y su marido D. Felipe Fernández González, vecinos de Almenza, representados por el Procurador Bujedo; D.ª Justa Fernández y sus hijos Filomena, Gbino, María del Pilar, Benón y Ana-Maria, representados por el Procurador Rodríguez Fernández, hijos y herederos de D. Vismaraso Rodríguez, vecinos de Santa Oja, que no han comparecido en esta Superioridad, y D. Estimio y D. Nemesio Oviedo Álvarez, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre retracto de varias porciones del dominio útil del monte de Vandaredo, sito en término de Santa Oja; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en 19 de abril de 1920 dictó el expresado Juzgado, por la que declaró no haber lugar a la demanda de retracto, y absolvió libremente a los demandados, mandando devolver las quinientas pesetas constituida en fianza para el

ejercicio de la acción, y cancelar en forma al resguardo correspondiente;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al retracto promovido por D. Ramón Ramos Pérez, contra los demandados D.ª Lucía Cuesta Moja, D.ª Bibiana Álvarez y Álvarez, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Conrado Oviedo Álvarez; D.ª Honorina y D.ª Guadalupe Oviedo Álvarez, representadas por sus maridos don Avaro Martín Sáiz y D. Esteban Mancebo; D.ª Justa Fernández y sus hijos Filomena, Gbino, María del Pilar, Benón y Ana-Maria, menores de edad, hijos y herederos de don Vismaraso Rodríguez, y D. Estimio y D. Nemesio Oviedo Álvarez, y en consecuencia, les condenamos a otorgar la correspondiente escritura pública de venta en favor del demandante: la D.ª Lucía Cuesta Moja de la sexta parte del dominio útil del monte Vandaredo; D.ª Justa Fernández y sus hijos Filomena, Gbino, María del Pilar, Benón y Ana-Maria, de la otra sexta parte del mismo dominio, y D.ª Bibiana Álvarez, su hijo Conrado, y Guadalupe, Honorina, Estimio y Nemesio Oviedo Álvarez, de una sexta parte cada uno de la sexta parte de igual dominio, limitado el arbolado y lañas, recibiendo D.ª Lucía Cuesta en el acto del otorgamiento de la escritura, las doscientas cincuenta pesetas, como precio de la participación adquirida en dicho monte; D.ª Justa Fernández y sus expresados hijos, las trescientas pesetas, también consignadas por igual concepto, y D.ª Bibiana y sus hijos, la cantidad que justifiquen como precio de su participación en el referido monte, adquirida por su consorte D. Francisco Oviedo por compra a su marido D. Guillermo Escudero y D. Eugenio Tejerina, o en otro caso, la de doscientas cincuenta pesetas veinte céntimos—cuarenta y una pesetas

sesenta céntimos cada uno,—en que fue adjudicada dicha participación en la respectiva hijuela aportada al pleito; debiendo satisfacer además el demandante cualquier otro pago legítimo hecho para la venta, y los necesarios y útiles hechos en la finca retrada, en cuanto a las participaciones objeto del retracto. Téngase a su tiempo razón en el Registro de la Propiedad del compromiso contraído por el demandante, de no separar ambos domicilios durante seis años; y absolvímonos de la demanda a la demandada doña Mercedes Garrido Malón; sin hacer especial imposición de las costas de primera y de segunda instancia, confirmamos la sentencia apelada, en lo que se ajusta, y la revocamos en lo que se opurga a esta resolución. Devuélvase a su tiempo los autos con la oportuna certificación, y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la rebeldía de don Estimio y D. Nemesio Oviedo Álvarez y la incomparecencia en esta Audiencia de D.ª Justa Fernández y sus hijos Florencia, Gabiño, María del Pilar, Senén y Ana María Rodríguez Ferrández, hijos y herederos de D. Vili merasio Rodríguez.

Aisl por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Santibáñez.—Venancio Dorral.—Perfecto Lizarzón.—A foño de Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente hábil, cuatro, notificada a las partes parsonadas y en los estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado, y a fin de que la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, le explico y firmo en Valladolid, a cuatro de julio de mil novecientos veintituno.—Licenciado Florencio Barrada.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento y Junta municipal, para la ejecución del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, se hacen expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos del art. 119 del Reglamento.

Cabreros del Río 2 de agosto de 1921.—El Alcalde, Juan Caballero.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

El vecino del pueblo de Ceballos de Abajo, Jesús Benítez, me participa que en la noche del día 5 de ju-

lio último desapareció del corral de su casa, una vaca que días antes había comprado en el mercado de Cargas de Tiro, manifestándole el vendedor la había comprado en la ocañada última en los mercados del Castilla, creyéndose que proceda de alguno de los pueblos que concurren con ganados a dicho mercado.

Las señas de la vaca, son las siguientes: pelo rojo, con un agujero redondo en la oreja derecha, de aristas gruesas y gastadas en su extremidad, de ocho años de edad; lleva una esquila al cuello, sujeta con una cadena.

Se ruega a la persona o autoridad en poder de quien se encuentre, dé conocimiento a su dueño, quien abonará los gastos.

Murias de Paredes 3 de agosto de 1921.—El Alcalde, José Álvarez.

Los apéndices al emparramiento de las riquezas de rústica; pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartos del año económico de 1922 a 1923, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Acevedo
Aibaras de la Ribera
Barcelanos del Páramo
Boñar
Castrocalbón
Castrotierra de Valmadrigal
Cabanico
Cistierna
Correitos de los Oteros
Cuadros
Cubillas de Rueda
Fresno de la Vega
Garrjo
La Vecilla
La Vega de Almanza
Lucillo
Luyego
Mogaz
Molinaseca
Oreja de Sajambre
Paradaseca
Peranzanes
Prado de la Guzpeña
Rubanal del Camino
Riqueras de Arriba
Sañelles del Río
Santován de la Valdoncina
Truchas
Valdepolo
Valderrueda
Vegas del Condado
Villabraz
Villadegors
Villamedina
Villobispo de Otero
Villaselán
Villaturrial
Zotes del Páramo

Alcaldía constitucional de Castricejón

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, las Ordenanzas para ejecución de los arbitrios municipales sobre carnes y babidas, quedan expuestas al pú-

blico por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Castrocalbón 30 de julio de 1921.
El Alcalde, José Cenador.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Por haber sido anulado el nombramiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

Los que se crean con derecho a dicha plaza, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde esta fecha; pasados los cuales, se proveyerá.

Cistierna 1.º de agosto de 1921.—
El Alcalde, Crescencio García.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1920 a 1921, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

La Vega de Almanza 31 de julio de 1921.—El Alcalde, Cándido García.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Terminado el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal para el año de 1921 a 22, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, y tres más, para oír reclamaciones, si se presentaren; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Paradaseca 30 de julio de 1921.—
El Alcalde, Felipe Alba.

JUZGADOS

Don Dionisio Fernández Gausi, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador Don Juvenal García, en nombre de Don Manuel Cadenas Zotes, vecino de Santa Colomba de las Monjas, y Don Andrés Cordero Serrano, de esta vecindad, como albaceas de D. Justo Zotes Cadenas, de ochenta y un años, viudo, Médico, vecino que fué de esta villa, natural de Santa María de la Antigua (León), hijo de Manuel y de Casilda, se promovió juicio universal para la adjudicación de bienes que dicho D. Justo ha dejado a sus sobrinos de 1.º y 2.º grado, sin designar los nombres de ellos.

Admitida la demanda, se mandó

llamar por edictos a los que se creyeran con derecho a los repellidos bienes, para que comparecieran e deducirio en término de dos meses, contados desde la publicación de tales edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de Zamora y León.

Como hayan transcurrido los dos meses fijados en el artículo 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el Procurador García y en la representación que obstante, se ha solicitado se publiquen nuevos edictos en los mismos periódicos oficiales. Se debe hacer constar que el Don Justo falleció el dos de marzo último, bajo testamento ológrafo, otorgado en veinte de octubre anterior y que fué protocolizado en la Notaría única de esta villa, en virtud de auto de este Juzgado, fecha diez de marzo.

Que en dicho testamento se instituyen herederos a sus sobrinos consanguíneos de 1.º y 2.º grado. Que los que han promovido dicho asunto son, el Manuel, sobrino carnal, y el Andrés, hijo de sobrino carnal; prevaleciendo que los que comparezcan en el juicio alegando derecho a los bienes, tienen que cumplir con los requisitos que previene el art. 1.110 de la ley de Enjuiciamiento civil; que para dicho juicio se ha empleado al Sr. Abogado del Estado en la provincia, y que esta es el segundo llamamiento segundo derecho a los bienes de que se hace referencia.

Siendo esta segundo llamamiento por el término que el anterior, o sea por dos meses.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se pone el presente en Benavente, a veintiocho de julio de mil novecientos veintituno.—Dionisio Fernández. Ante mí: El Secretario accidental, Lino Marcos.

ANUNCIO PARTICULAR

HULLERAS DEL CEA

Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a junta general extraordinaria para el día veintidós del actual, a las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, para tratar de asuntos de interés y de la gestión realizada por los Concejeros Delegados.

Para tener derecho a la asistencia y voto, los accionistas deberán atender a lo que preceptúa el artículo 14 de los Estatutos.

León a 2 de agosto de 1921.—El Presidente, Pedro Polanco.—El Secretario, Alfredo Barrios.

Imp. de la Diputación provincial.